

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Febrero Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver las peticiones que anteceden en el presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, promovido por el señor HENRY JOSE SERNA SALCEDO en contra de la señora LAURA DANIELA VUELVAS RODRIGUEZ y la señora ELDYS SANDRITH GARCIA DURAN.

Revisado el expediente de forma minuciosa por parte de esta titular, tenemos que señora LAURA DANIELA VUELVAS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, por lo que, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, pues dicha parte no había sido notificada por aviso, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de LAURA DANIELA VUELVAS RODRIGUEZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Junio de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se tendrá por legajado al expediente; así mismo se reconocerá personería jurídica a la doctora MILENA PAOLA BLACHARD ARIZA, como apoderada judicial de la señora LAURA DANIELA VUELVAS RODRIGUEZ, con las mismas facultades otorgadas en el mandato. En lo concerniente a las excepciones propuestas en dicha contestación, esta titular dejará sin efectos el traslado realizado por Secretaría, toda vez que se realizó dicho trámite sin encontrarse debidamente integrado el contradictorio, pues recuérdese que falta por notificar a la señora ELDYS SANDRITH GARCIA DURAN, tal como se ordenó en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de Junio de 2021.

Ahora bien, la parte demandante aportó constancia de notificación personal realizada a la señora GARCIA DURAN, la cual una vez verificada que cumple las preceptivas delineadas en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., deberá proceder el extremo actor a darle cumplimiento a lo enseñado por el artículo 292 ibidem, en este sentido, remita la notificación por AVISO de que trata la aludida disposición solamente a la señora ELDYS SANDRITH GARCIA DURAN, con expresa sujeción del mandato allí consignado, a fin de enterarlo del auto admisorio de la demanda de data 10 de Junio de 2021.

En lo tocante a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, esta titular le informa al memorialista que, cuando sea la oportunidad procesal para ello, por Secretaría se correrá el debido traslado a las excepciones propuestas por el extremo demandado e igualmente se suministrará el escrito contentivo de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. ALIMENTOS  
RADICADO: 2021-00151-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4afeeb2bdb11667e168d6197d559adfdd58af279d3698b26f317248526aecf4**

Documento generado en 09/02/2022 01:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**